

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 043



PERIODO LEGISLATIVO

2008.

EXTRACTO SRES. Paz Silvia, Gauna Eva y otros.
Nota adjuntando Proyecto de Ley de
"Educación como Servicio Público Esencial"

Entró en la Sesión de:

21 AGO. 2008

Girado a Comisión Nº

Orden del día Nº



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
12 AGO 2008	
MESA DE ENTRADA	
Nº 043	HS. 1225
FIRMA [Firma]	

NOTA Nº 311/08.-
L: PRESIDENCIA..-

USHUAIA, 12 AGO. 2008

SEÑOR
SECRETARIO LEGISLATIVO
Dn. Martín ENCHIEME
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted, a los efectos de remitir adjunto, Asunto Entrado Nº 1109/08, recepcionado en esta Presidencia el día 11 de Agosto del corriente año, referente al Proyecto de Ley de "Educación como Servicio Público Esencial", que consta de noventa (90) firmas, para ser incorporado como Asunto Particular para la próxima sesión.

Atentamente.

[Firma]
Dr. MANUEL RAMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
Nº <u>1109</u>
<u>11-08-28</u>
HORA: <u>13:50</u>
FIRMA: <u>[Firma]</u>

PODER LEGISLATIVO
FOLIO 1
Secretaría Legislativa

De mi consideración:

Quien suscribe, PAZ, SILVIA C, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 20566817, con domicilio en calle ANT-ARG 1186 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

 Sr. Luis G.
DNI 20 566 817

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6°.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, BARRERA ELSH DEL VALLE titular del Documento Nacional de Identidad N° 22893582, con domicilio en calle 15 DE OCTUBRE de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.



Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

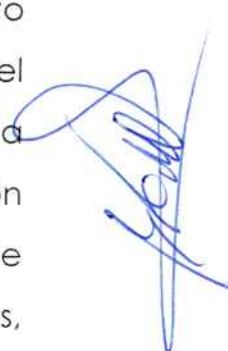
El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,



los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

A handwritten signature in blue ink, followed by the number 22893582 written vertically.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, María J. Cajal, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24844421, con domicilio en 15 de Octubre. Parcela 1D calle secc. K. Mc. L. Mg 3. Lote 4B de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

María J. Cajal
24844421

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del Ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

copio Mario
24/04/42

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Josef Marie J.
DNI 24844421

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

Qm

Refol moripj.
24844421.

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Daniel Núñez, titular del Documento Nacional de Identidad N° 27.516.774, con domicilio en calle 15 de Octubre 133-135248 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

DNI 27516774

Daniel Núñez

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del Ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,


27516779

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

A handwritten signature in blue ink, followed by the date "29/5/67" written vertically.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

Handwritten signature and date:
27/5/16/94

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Rosario Agustín, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 20480186, con domicilio en calle Bilbao 75 de la ciudad de Río Grande; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrollan.



Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de

energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Rosalva Agustín

20480186

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, SASSO, JORGE LUIS, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 25629679, con domicilio en calle Brown 1133 de la ciudad de Río Grande; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrollan.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de

energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


SASSO GABE
25624679

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Fernando Heredia, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 5222763, con domicilio en calle Goytsich 636 de la ciudad de Río Grande; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrollan.

 Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de

energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

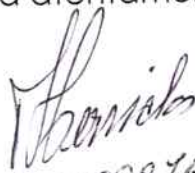
Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


DNI 5222763
Emanuel Hermida

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Hidalgo, Agustín, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 20 286405, con domicilio en calle Pl. Corbato c/236 de la ciudad de Río Grande; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrollan.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de

Hidalgo, Agustín
20 286405

energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


Hidalgo Agustín
DNI 20286405

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6°.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, DANIEL GERMAN GARCIA, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 12.382.374, con domicilio en calle PANAMA Nº 561 de la ciudad de Río Grande; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrollan.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de

energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

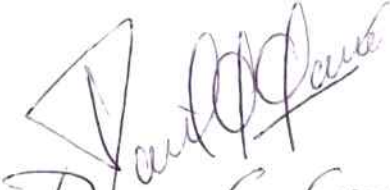
Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


DAVID G. GARCÍA.
DNI N° 12.382.374.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

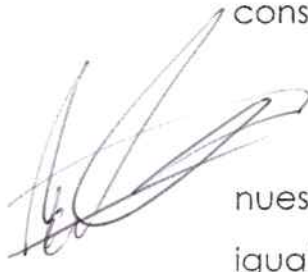
AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, EVAGUANA S., titular del Documento Nacional de Identidad N° 24941528, con domicilio en calle Boyska 133 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.



Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



EVAGOUNAS.
27.991528

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, Benítez Jorge A., titular del Documento Nacional de Identidad N° 31537051 con domicilio en calle Houssay de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporciona una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Benitez Jorge A.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, Romella Elba Ynes, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17853 069, con domicilio en calle Rnyuska 286 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



MARIELLA ELBA YNES

14853069

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Mariela A. Carrizo, titular del Documento Nacional de Identidad N° 22972474, con domicilio en calle Yeworski 276 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

• provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


Mariela Carrizo

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6°.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, TORRES GABRIELA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23246395, con domicilio en calle A. VALLESE 422 1º B de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporciona una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gabriela Torres', with a long horizontal stroke extending to the right.

TORRES GABRIELA

DNI 23246395

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6°.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Hernandez Sandra P, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.441.179, con domicilio en calle 9 de Julio N° 1152 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


Hernandez SANDRA

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

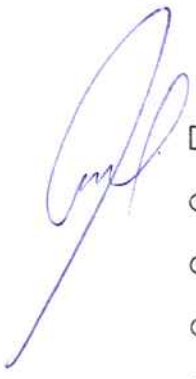
ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, Garza Martínez María, titular del Documento Nacional de Identidad N° 31932064, con domicilio en calle SUECIA 1268 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

 María González

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Sando Mollolone, titular del Documento Nacional de Identidad N° 92781751, con domicilio en calle Kennek 486 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

[Handwritten signature]

*Sando Mollolone
92781751*

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Sandra Muller
92791781

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, MASCAREÑA MARY, titular del Documento Nacional de Identidad N° 92791143, con domicilio en calle WONSKA 219 de la ciudad de 20 GRANDE ~~Ushuaia~~; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.



Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.



Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Rafael', with a horizontal line at the end.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

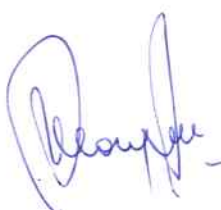
ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6º.- De forma.-



AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
SR.MANUEL RIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, AVALOS ANIBAL LUIS, titular del Documento Nacional de Identidad N° 27794982, con domicilio en calle V. STANIC 2525 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

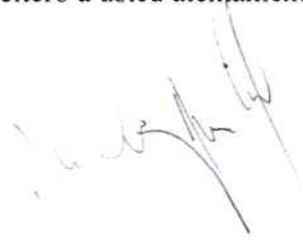
Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación

ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, GOARDUIN, JOSE, titular del Documento Nacional de Identidad N° 93.938.585, con domicilio en calle YARBASA 427 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le


93.938.585

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


GUADALUPE JOSÉ
93.938.585

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6°.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Aguiño Manuel, titular del Documento Nacional de Identidad N° 22195771, con domicilio en calle ATA 669 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.



Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporciona una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

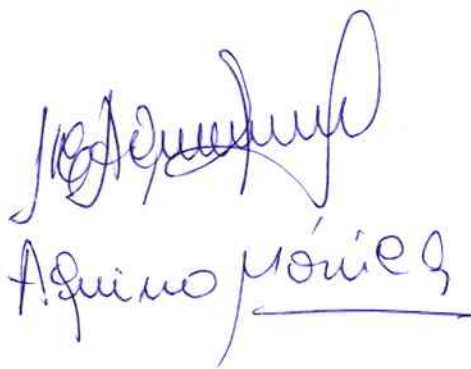
Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Aquino Mónica

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, ROMERO FELIPE, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16461849, con domicilio en calle ITATI 669 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.



Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

 ROMERO FELIPE

16461849

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a *asegurar* los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Graycochea Andrea Lorena, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24518354, con domicilio en calle YewunRS 320 de la ciudad de ~~Ushuaia~~ R. Grande; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporciona una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
SR. MANUEL RIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, CARLA AYOLA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24063903, con domicilio en calle V. STANIC 2525 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.



El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación

ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a circular loop followed by a series of connected strokes that form a stylized, cursive name.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, TRUSILLO MARCO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16080779, con domicilio en calle YERGIN 350 de la ciudad de USHUAIA; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Silvia Beatriz Sierra, titular del Documento Nacional de Identidad N° 22317423, con domicilio en calle H.W. Ken 142 de la ciudad de ^{Rio Grande} ~~Ushuaia~~, tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.



Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.



En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

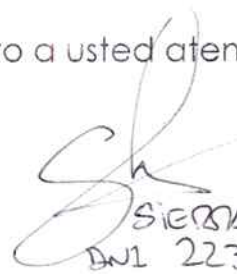
Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


SIERRA SILWIS
DNI 22317423

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Rosa del Carmelo Duarte titular del Documento Nacional de Identidad N° 287 25999, con domicilio en calle KEKAUH 458 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

 Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6º.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Ricardo Forlano, titular del Documento Nacional de Identidad N° 26158993, con domicilio en calle Stelknam 245 de la ciudad de ^{Rio Grande} ~~Ushuaia~~, tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "N. Patro". The signature is fluid and cursive, with a large initial "N" and a stylized "Patro".

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6º.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, ARANCIBIA CARLOS, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17656454, con domicilio en calle KOYUSKA 320 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

 FRANCISCO
CARLOS DANIEL
DNI 17686454

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6°.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, Nicanor San Martín Edel, titular del Documento Nacional de Identidad N° 92800622, con domicilio en calle R. Villegas 1470 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una pugna de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


Almonacid, E.
DN 92800622

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Bazan Jero J. Maria, titular del Documento Nacional de Identidad N° 30970167, con domicilio en calle Monseñor lo caso 143° 15 de Octubre de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporcione una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Bayen Nro. 1
Bayen Nro. Jimena

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Defensor
Quien suscribe, E. FABIANA LEGUE, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.225.521, con domicilio en calle PIEDRA BUENA N° 1249 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporciona una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



E. FABIANA LEGU

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, SARA ESTHER ALVAREZ, titular del Documento Nacional de Identidad N° 14738447, con domicilio en calle KAPACH 994 de la ciudad de ^{RIO GRANDE} ~~USHUAIA~~; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

 Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



SARA ESTHER ALVAREZ

DNI 14738447

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, Facil. Carlos, titular del Documento Nacional de Identidad N° 20.911.177, con domicilio en calle Kopach 988 B. Ecológica de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporciona una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


Daniel
DNI. 20.911.177

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, TETERUK SERGIO A, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.950.576 con domicilio en calle KOYUSKA 286 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

Manuel Raimbault

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

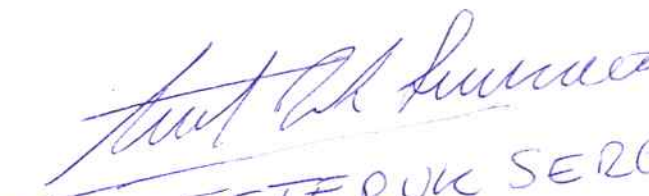
Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


TETERUK SERGIO A.
DNI 16 950

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

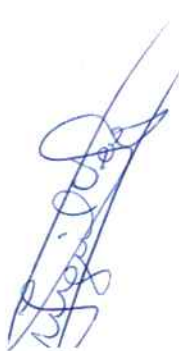
ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, Vega Montiel Eugenia, titular del Documento Nacional de Identidad N° 93482937, con domicilio en calle Koyuska 246 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


Ivorio Ueb2
93482937

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6°.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Mexol. T. Ienacio, titular del Documento Nacional de Identidad N° 20086381, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 3021 de la ciudad de ^{Rio Grande} ~~Ushuaia~~; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.



Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporciona una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


Mzyol Tomás Ignacio
DNI 2.0086381

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, Montoya Rosana Myrian, titular del Documento Nacional de Identidad N° 21881472, con domicilio en calle Cambaceres 875 3º 7º de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

próvea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

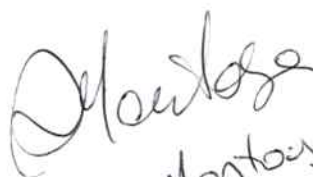
Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.


Rosana Montoya

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

 Quien suscribe, Beatriz Soledad Gonzalez, titular del Documento Nacional de Identidad N° 28576957, con domicilio en calle Obligado 1358, de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

proporciona una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

 . Gonzalez Beatriz

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

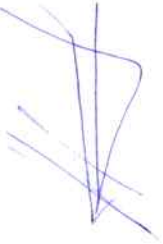
ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, Juan Carlos Gómez, titular del Documento Nacional de Identidad N° 10263584, con domicilio en calle Kapach 994 de la ciudad de Rio Grande; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

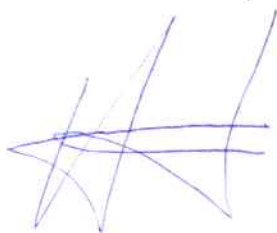
Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Juan Carlos Gomez

DNI - 10 263 587

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:

Quien suscribe, SOL ROSANA del C., titular del Documento Nacional de Identidad N° 21078392, con domicilio en calle Oroski 983 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. MANUEL RAIMBAULT

De mi consideración:



Quien suscribe, Verónica Silvia S. Ligabot, titular del Documento Nacional de Identidad N° 21345694, con domicilio en calle Pje. Abellaneda 2460 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones -nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial– encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.



Verón Silveira

Proyecto de Ley
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-